



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-19357949-GDEBA-SEOCEBA EDEN Sumario (FUR)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, la RESOC-2021-265-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-19357949-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con relación a los reclamos realizados por seguridad en la vía pública, mediante el Formulario Único de Reclamos (FUR), en los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022, por los usuarios MOYANO (N° 10753), BERTATO Adriano (N° 10749), BASUALTO (N° 10693), ECHAVE (N° 10665), DUNLEAVY (N° 10610), SCHENONE (N° 10551) y SILVA (N° 9261);

Que por RESOC-2021-265-GDEBA-OCEBA, este Organismo de Control aprobó el Proceso Formulario Único de Reclamos (FUR), y el Manual de Usuarios Sistema Reclamos, identificados como IF-2021-22373397-GDEBA-SEOCEBA e IF-2021- 22373578-GDEBA-SEOCEBA respectivamente, que integran la misma, como ANEXO I y ANEXO II;

Que a través de la citada Resolución, resultó implementado un nuevo sistema informático para el inicio y seguimiento de las consultas y reclamos que ingresan a OCEBA, consistente en un desarrollo que permite centralizar el inicio y la gestión de los reclamos y consultas referidos a la calidad de servicio comercial y a la calidad del producto y servicio técnico, daños en artefactos, interrupción de suministro y seguridad en la vía pública con un lenguaje e ingreso único, permitiendo a los ciudadanos iniciar su trámite mediante la página Web de OCEBA o mediante la atención personal como, así también, estandarizar las diferentes decisiones relacionadas con el ingreso y tratamiento de los mismos (inicio, admisión y no admisión, traslados distribuidora, notificaciones usuarios, etc.);

Que el Formulario Único de Reclamos (FUR) facilita a los usuarios y usuarias el acceso a OCEBA mediante la web, sin necesidad de concurrir personalmente, garantizando de esa forma el acceso universal, transparencia y rapidez en la resolución de sus reclamos, constituyéndose en una nueva herramienta tendiente a lograr eficacia en los procedimientos (Art. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires);

Que, bajo esos mismos lineamientos, OCEBA dictó con anterioridad la Resolución OCEBA N° 370/17, implementando procedimientos eficaces, de acuerdo a las exigencias establecidas por el derecho consumerista, de conformidad a las prescripciones legales establecidas por los Artículos 3, 25 y 31 de la Ley 24240, referidos a los principios de primacía jurídica y de integración normativa, como así también al Artículo 3 inciso a) de la Ley 11769, la cual mantiene su vigencia y es plenamente aplicable en todo lo no modificado por el sistema FUR;

Que el marco fáctico, normativo y jurisprudencial imperante, coloca a todos los Distribuidores dentro de un máximo nivel de exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, implicando ello, la necesidad de dar respuesta a todos los reclamos de los usuarios sin excepción;

Que, obran en las presentes actuaciones el listado con los reclamos de los usuarios (orden 2) y las imágenes/capturas que dan cuenta de los mismos (orden 3);

El Centro de Atención a Usuarios de este Organismo de Control informó que "...durante los meses mencionados, se registraron 7 reclamos, en el Formulario Único de Reclamos (FUR), RESOC-2021-265-GDEBA-OCEBA y los mismos no fueron respondidos por la Distribuidora en el plazo establecido en la Resolución mencionada..." (orden 4);

Que asimismo, agregó "...que la Distribuidora de acuerdo con la RESOC-2021-265-GDEBAOCEBA debe ingresar diariamente el Formulario Único de Reclamos (FUR), y responder en el plazo de 24 horas informando la normalización de las instalaciones mencionadas...", y ante la falta de respuesta de EDEN S.A., en cada uno de los reclamos mencionados, el CAU elevó las actuaciones a efectos de que se instruya sumario administrativo por incumplimiento al deber de información, a la Gerencia de Procesos Regulatorios (órdenes 4 y 5);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente y lo informado por el CAU, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) habría incumplido con el Deber de información para con este Organismo de Control, al no dar respuesta en tiempo y forma a los reclamos realizados por usuarios, por seguridad en la vía pública, mediante el Formulario Único de Reclamos (FUR), en los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022 (orden 8);

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) incumplió con la RESOC-2021-265-GDEBAOCEBA que establece el procedimiento a otorgar a los reclamos motivados por seguridad en la vía pública, disponiendo que una vez ingresado el mismo al proceso de "Formulario Único de Reclamos" (FUR), el sistema automáticamente lo envía a la Distribuidora para su tratamiento y respuesta al Organismo, estableciendo para ello un plazo de 24 hs. (puntos 2, 4.2 y Anexo I - IF-2021-22373397-GDEBA-SEOCEBA);

Que asimismo, la Distribuidora en el presente caso, incumplió con la obligación establecida en el Artículo 28 inciso v) del Contrato de Concesión Provincial que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la

de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, por su parte, el Artículo 39 del referido contrato establece que "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D"...";

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, expresa que "...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULADOR ELECTRICICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...";

Que la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo Artículo que dice: "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que se carecería de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento al Deber de Información incurrido por la Concesionaria, conforme lo prescriben los Artículos 28 inciso v), 39 y punto 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que, asimismo, estimó necesario resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y, consecuentemente, de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que la falta de respuesta por parte de la Distribuidora obstaculiza la función de fiscalización y control que tiene que cumplir OCEBA, configurando, por ello, el incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, una falta grave que atenta contra la eficacia perseguida en los nuevos procedimientos, en perjuicio de los usuarios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación a los reclamos realizados por seguridad en la vía pública, mediante el Formulario Único de Reclamos (FUR), en los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022, por los usuarios MOYANO (N° 10753), BERTATO Adriano (N° 10749), BASUALTO (N° 10693), ECHAVE (N° 10665), DUNLEAVY (N° 10610), SCHENONE (N° 10551) y SILVA (N° 9261).

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 36/2022